



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de febrero de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 6/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 15.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aplicables en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2.a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

II

1. (...) presenta, con fecha 15 de abril de 2013, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata en su solicitud, el día 25 de octubre de 2012, a las 19:40 horas, mientras paseaba con otra persona, sufrió una caída en la Calle (...) como consecuencia de un agujero existente en la calzada por no existir loseta ni estar señalizado.

Añade que como consecuencia de la caída tuvo que ser asistida por una ambulancia, que la trasladó a un centro hospitalario, donde permaneció ingresada para ser intervenida quirúrgicamente por una fractura supraintercondílea de fémur derecho y necesitando tres meses de reposo y posterior rehabilitación, con la que sigue en el momento de presentar su solicitud indemnizatoria.

La reclamante considera que el daño padecido es imputable al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al no haberse adoptado las medidas necesarias.

Cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 15.000 euros.

En su escrito propone como medios de prueba la documental, a fin de que se unan y admitan los documentos que se adjuntan, así como la testifical, a los efectos de que se reciba la declaración de la persona que la acompañaba cuando ocurrieron los hechos.

En cuanto a la documental propuesta, aporta copia de su DNI y de su acompañante, fotografías del lugar, informe de la ambulancia e informes médicos.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. Consta en el expediente que la conservación y mantenimiento de las vías municipales se encuentra atribuida mediante el correspondiente contrato administrativo a la entidad UTE (...), si bien no consta en el expediente su fecha de adjudicación, determinante de la legislación contractual aplicable. No obstante, en

el escrito remitido a esta entidad expresamente se citan los arts. 97.1 y 161 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como el art. 198 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, preceptos todos ellos que contienen una regulación similar en relación con la responsabilidad del contratista. Ello determina que, de conformidad con lo previsto en el art. 97 TRLCAP, el contratista esté obligado a indemnizar los daños que en la ejecución del contrato cause a terceros, excepto cuando el daño haya sido ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Consecuencia de esta regulación legal, actualmente contenida en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración titular del servicio público como la entidad contratista, pues si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de ésta, entonces está obligado a resarcirlo. Ostenta por tanto la cualidad de interesada según el art. 31.1, b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 97 TRLCAP, lo que justifica que deba ser llamada al procedimiento y se le hayan de otorgar los sucesivos trámites.

4. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 25 de octubre de 2012, por lo que la reclamación, presentada el 15 de abril de 2013, no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 18 de abril de 2013 se solicita a la Policía Local atestado o partes de servicio que pudieran existir en relación con los hechos relatados en la reclamación, así como informe técnico sobre el estado de la calzada al Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos.

- Con esta misma fecha se requiere a la interesada la aportación de plano de situación del lugar de los hechos que permita identificar su lugar exacto e informe médico evolutivo de las lesiones producidas, así como la concreción de los medios de prueba de los que pretenda valerse.

- El 19 de abril de 2013 se pone en conocimiento de la entidad contratista del mantenimiento de las vías públicas municipales la reclamación presentada, dadas las posibles indemnizaciones a que pueda dar lugar.

- Con fecha 30 de abril de 2013, el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos informa que con los datos aportados no se ha podido localizar la zona para determinar los motivos por los que ocurrió el suceso, por lo que se estima necesario que se aporte plazo de situación.

Informa asimismo la Policía Local con fecha 8 de mayo de 2013 que con los datos facilitados no se ha podido localizar parte de servicio alguno sobre la referida intervención.

- El 13 de mayo de 2013, la interesada presenta escrito al que adjunta fotografías del lugar, plano de situación, informes médicos y la declaración del testigo presencial de los hechos.

- Con fecha 14 de mayo de 2013, se requiere nuevo informe técnico acerca del estado de la vía.

Este informe, emitido el 20 de mayo de 2013, refiere que en «el lugar alegado por la reclamante se observan dos pequeños huecos que han sido tapados con cemento, posiblemente de un antiguo poste de señalización de señal de tráfico (se observan restos de metal)». Añade este informe que en los antecedentes que posee el Servicio se comprueba que no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente.

- El 23 de mayo de 2013 se procede a la citación del testigo propuesto por la interesada, quien comparece en la fecha señalada, prestando declaración.

- Con fecha 20 de junio de 2013 se concede trámite de audiencia, presentando alegaciones la interesada en las que indica que, inspeccionado el lugar del accidente, se observa que el hueco existente en la calzada sigue sin loseta y aporta informe de rehabilitación.

Con fecha 14 de marzo de 2014, sin que haya otra tramitación en el expediente, la interesada presenta nuevo escrito manifestando su disconformidad con el informe técnico emitido el 20 de mayo de 2013 y solicitando que se aclare cuánto sobresale del suelo el resto del poste de metal al que alude en su informe.

- Con fecha 27 de marzo de 2015 se emite informe por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos en el que se hace constar que el día anterior se ha procedido a retirar el resto de señal en la acera.

- El 14 de abril de 2015 se solicita a la entidad aseguradora de la Administración la valoración de las lesiones sufridas por la interesada.

Esta entidad estima que esta valoración asciende a la cantidad de 21.092,47 euros.

- Con fecha 18 de agosto de 2015 se concede nuevo trámite de audiencia a la interesada, presentando alegaciones en las que muestra su conformidad con la valoración efectuada por la entidad aseguradora.

- Se ha elaborado seguidamente una primera Propuesta de Resolución, en la que se estima la reclamación presentada, reconociendo una indemnización por el importe establecido por la entidad aseguradora.

- Con fecha 5 de noviembre de 2015 se solicita el informe del Servicio Jurídico. En el informe emitido se aprecia la existencia de concausa, al entender que la interesada debía actuar con la debida diligencia.

- Tras este informe se elabora una nueva una nueva Propuesta de Resolución, en la que se propone la desestimación de la reclamación y se solicita seguidamente el Dictamen de este Consejo.

5. En relación con este asunto ya ha recaído el Dictamen de este Consejo 13/2016, de 19 de enero, en el que se concluyó en la procedencia de retrotraer el procedimiento al objeto de que se recabara informe técnico complementario relativo a la presencia de restos de la señal en la acera, así como a los efectos de que se procediera a la notificación de los trámites de prueba y de audiencia a la contratista encargada de la conservación y mantenimiento de las vías municipales.

Tras el Dictamen de este Consejo, constan en el nuevo expediente remitido las siguientes actuaciones:

- Con fecha 26 de febrero de 2016 se emite informe técnico complementario en el que se pone de manifiesto que el día en que se realizó la inspección los restos de señales que se encontraban en la acera no sobresalían de la misma y se mandó reparar las losetas que estaban en mal estado, quedando subsanada dicha incidencia. El informe adjunta fotografías de la vía.

- El 28 de abril de 2016 se notifica a la interesada un nuevo trámite de audiencia, presentando ésta alegaciones en las que se ratifica en su solicitud indemnizatoria por el importe en que fueron valorados los daños por la entidad aseguradora de la Administración.

- El 1 de junio de 2016 se concede este mismo trámite a la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía, que presenta alegaciones en el plazo concedido en las que declina cualquier responsabilidad que se le intente imputar por el siniestro acaecido. Expone que la Administración no le ha comunicado la existencia de ninguna incidencia y por tanto la necesidad de reparación alguna en la vía y que tampoco ha detectado en sus labores diarias de inspección la necesidad de reparación en este punto.

Una vez cumplimentados estos trámites, se ha elaborado una nueva Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, y se ha recabado el preceptivo dictamen de este Organismo.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, al considerar que no ha quedado acreditada la existencia del necesario nexo causal entre el daño alegado por la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

Pues bien, en el presente caso se puede considerar acreditado que la reclamante sufrió una caída en la vía pública el día señalado, conforme a la declaración testifical y el informe del Servicio de Urgencias Canario, que indica que se trasladó una ambulancia al lugar al objeto de asistir a la reclamante.

Consta asimismo acreditado que la acera por la que transitaba presentaba desperfectos, al encontrarse dos losetas en mal estado, como se aprecia en el reportaje fotográfico que se adjunta a la reclamación y reconoce el propio Servicio municipal.

Ahora bien, de la simple presencia de obstáculos o desperfectos en la vía no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

El informe técnico municipal indica que en el lugar alegado por la reclamante se observan dos pequeños huecos, posiblemente de un antiguo poste de señalización de

señal de tráfico, ya que se observan restos de metal. Sin embargo indica este informe y así se puede apreciar en las fotografías aportadas por la interesada, que estos huecos se encontraban tapados con cemento, aclarando el informe técnico complementario que tales restos no sobresalían del firme. La reclamante, en trámite de alegaciones, no ha refutado este informe complementario.

Por último, aunque el accidente se produjo alrededor de las 19:40 horas de un día de octubre, la reclamante no alega ni se ha dejado constancia en el expediente que la zona careciera de iluminación o ésta fuera defectuosa.

De todo ello se sigue que no se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.